

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|------------------------|------------------------|
| OVIEDO. | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. | 9,00 — — |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 — — |

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO de 4 de junio de 1939 disponiendo que las vacantes que como consecuencia del reajuste de plantillas inherentes a la reorganización del Ejército resulten en la clase de Oficiales Subalternos, sean cubiertas por el personal de la Escala de Oficiales Provisionales y de Complemento y regulando la forma y condiciones de su admisión.

Uno de los varios problemas que el tránsito al periodo de paz trae consigo, en lo que al Ejército se refiere, es el de nutrir los cuadros de mando de los empleos inferiores.

Por ley de necesidad urgente el primer aspecto del problema impone seleccionar entre los Oficiales provisionales y de Complemento los indispensables para convertirlos en profesionales, en función de las plantillas que se fijen. Tal transformación precisa realizarla con rapidez mediante austera y justa selección, en la que, sin omitir el debido respeto a cualidades meritorias de los seleccionados, se conceda primacía a lo que en primer término convenga al bien del servicio, siendo necesario el desarrollo de unos cursos intensivos en los que, dentro de la brevedad obligada por las circunstancias, adquieran los seleccionados la tonalidad fundamental, "capacidad para el mando que ha de desempeñar". Ha de tenerse, además, en cuenta, que la procedencia y formación de esta Oficialidad impone la perenne labor de un estudio asiduo, prácticas constantes en los cursos respectivos, así como someterse a pruebas de aptitud o cursos al mismo efecto para alcanzar los empleos superiores. Por ello es indicado que ya que no se verifica examen de ingreso, sea preciso forzosamente para admisión en los cursos hallarse en posesión de un mínimum de conocimientos, estableciendo un orden de selección en el que se tengan en cuenta todas las circunstancias cuya graduación responde a un principio equitativo y razonable, pasando a formar parte de la escala de Complemento aquellos que no llegare a corresponderles ser incluidos entre los llamados a curso o no alcanzasen en éstos la calificación de aptitud.

Es de tener en cuenta que entre los Oficiales provisionales figuran alumnos de las Academias Militares, a los que por haberles sorprendido el Movimiento Nacional no pudieron terminar su carrera, pero que poseen ya formación inicial, y los cuales deberán perfeccionar su instrucción académica y pasar a ocupar en los escalafones respectivos el puesto que por promoción les hubiera correspondido reglamentaria y normalmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes que como consecuencia del reajuste de plantillas inherentes a la reorganización del Ejército resulten en la clase de Oficiales Subalternos, serán cubiertas por el personal de la escala de Oficiales provisionales y de Complemento, en la forma y condiciones que determinan los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Los Oficiales provisionales y de Complemento que aspiren a pasar a la escala profesional habrán de tener cumplidos dieciocho años de edad, poseer el título de Bachiller completo y haber prestado servicio activo en el frente durante seis meses como mínimo.

Artículo tercero.—La designación de los aspirantes entre los que, cumpliendo las condiciones mínimas exigidas, lo soliciten, se regulará por las normas siguientes:

A) Serán los primeros en cubrir plaza:

I. Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar individual, por el orden escalonado que se menciona y dentro de la clase, por el de antigüedad en el empleo respectivo.

II. Los Capitanes, por su orden de antigüedad; pero para poder figurar entre los designados será condición precisa que el interesado haya servido en el frente un lapso de tiempo no inferior al que haya servido el Oficial Subalterno con menor tiempo de servicio en frente de los designados, con arreglo al apartado siguiente:

B) Las plazas restantes serán cubiertas por los Oficiales Subalternos, cuya designación queda determinada por aplicación de un coeficiente deducido de modo automático, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Por empleo y antigüedad. Se hará una relación de los aspirantes por empleo y de mayor a menor antigüedad.

II. Tiempo de servicio: Se hará una relación de mayor a menor tiempo en filas y teniendo en cuenta que el servicio en Unidades de los frentes de combate se computará, asignándole un valor triple del prestado en plaza o servicios no de frente. El tiempo servido en destinos afectos a otros Ministerios no será computado.

III. Estudios civiles: Por su carácter general se considerará para infantería, Caballería e Intendencia que los estudios de una carrera terminada tendrán dos puntos de aumento; el que cuente con las tres cuartas partes de la carrera, uno y medio; el de media carrera, un punto, y el de un cuarto de carrera, medio.

Para Artillería e Ingenieros serán cuatro veces mayores los mencionados aumentos para los estudios de las carreras de Ingenieros, Arquitectos, Ciencias exactas, físico matemáticas y químicas.

IV. Heridos: Por cada herida grave, un punto; por cada menos grave, medio.

V. Edad: Una vez hecho el cómputo como se indica en el artículo cuarto, y en igualdad de condiciones, tendrá derecho preferente el de mayor edad.

Artículo cuarto.—El cómputo de cada individuo se efectuará en la siguiente forma:

En las relaciones B) I y B) II, y a cada individuo, se le dará una puntuación proporcional entre uno que le corresponderá al último de la relación y veinte que le corresponderá al primero.

Al promedio de las puntuaciones que le hayan correspondido a cada aspirante en las relaciones B) I y B) II, se le sumará los puntos correspondientes a los apartados B) III y B) IV, según sus condiciones, dando ésto un total final con el que podrá efectuarse la relación definitiva, teniendo, en último caso, en cuenta el apartado B) V.

Artículo quinto.—Si en cualquiera de las Armas o Cuerpos no llegara a cubrirse el total de las plazas sacadas a concurso por Oficiales del Arma respectiva, se asignarán a los de las otras Armas que lo soliciten, los que serán admitidos por orden de puntuación

hasta alcanzar el total de las no cubiertas.

Artículo sexto.—Los Oficiales que por virtud de las normas fijadas en los artículos anteriores fueran admitidos, habrán de cursar los estudios, cuya regulación será objeto de disposición especial, y aquellos que no puedan terminarlos o no alcanzasen la puntuación suficiente para ser aprobados, pasarán a formar parte de la escala de Complemento.

Artículo séptimo.—En las convocatorias que sucesivamente hayan de celebrarse se reservará un elevado tanto por ciento para los Oficiales que, habiendo figurado en las relaciones de aspirantes no hubieran podido obtener plaza en la convocatoria a que se contrae el presente Decreto, siempre y cuando su edad esté dentro del límite que se fije.

Artículo octavo.—Los Oficiales de la escala Provisional y de Complemento que tengan las condiciones de tiempo de servicio en campaña para concurrir a la convocatoria, se les concederán derechos especiales para cubrir destinos en la Administración Pública, con arreglo a normas que se dicte.

Artículo noveno.—Los Oficiales Provisionales que fueron promovidos a dicho empleo para prestar servicio en los Batallones de Trabajadores y Guarnición y Orden Público, no podrán participar en el curso de que se trata.

Artículo décimo.—Los alumnos de las Academias Militares que por causa del glorioso Movimiento Nacional no han podido terminar sus estudios, proseguirán éstos en la forma que se determine, y a su terminación se incorporarán a la escala en el puesto que les corresponda, en consecuencia, con la antigüedad que hubiera tenido, de no interrumpirlos, la promoción a que por su vicisitud escolar resulten incorporados, en la inteligencia de que las promociones que con arreglo al ciclo escolar normal debían terminar sus estudios con fecha posterior a junio de mil novecientos cuarenta, se les asignará la antigüedad de los procedentes de la clase de Provisionales a los cuales se antepondrán dichas promociones.

Artículo undécimo.—Por el Ministro de Defensa Nacional se re-

dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Defensa Nacional,

Fidel Dávila Arondo

(B. O. del 5 de junio)

Jefatura del Estado

LEY DE 25 DE MAYO DE 1939

elevando el impuesto sobre las gasolinas y estableciendo un gravamen sobre el gas-oil, en beneficio exclusivo del Estado.

La finalidad fiscal, que, entre otras aún más importantes, cumple el Monopolio de Petróleos, no ha sido obstáculo para que el precio de la gasolina resulte en España inferior al que rige en muchos países de Europa, donde es libre el comercio de los productos petrolíferos, ya que fué uno de los designios que presidieron la implantación del referido régimen, no recargar los precios de venta con daño para el consumidor, obteniendo la mayor ganancia, mediante la supresión del intermediario.

El mantenimiento de este principio fundamental, dentro de la esfera de acción del Monopolio, es compatible, sin embargo, con una elevación del impuesto creado por la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y dos, que feneció exclusivamente al Estado y contribuya a incrementar sus recursos, según exige la cuantía de las cargas públicas, no obstante lo cual el consumidor no llegará aún a satisfacer los precios que alcanzan las gasolinas en otras naciones cuyas circunstancias son, por cierto, bien distintas de las excepcionales que hoy concurren en la nuestra. Es, además, propicio el momento presente para esta reforma, dado que hubiera sido prematuro implantarla no contando con fundadas probabilidades de que el consumo oficial y el particular de gasolina han de guardar entre sí la proporción que normalmente existía.

Complemento obligado de la elevación del mencionado impuesto es el establecimiento de un gravamen sobre el gas-oil y sus especialidades, que se justifica no sólo por las razones antes expuestas, sino por la necesidad de mantener el debido equilibrio entre el precio de dicho producto y el de la gasolina.

Por último, teniendo en cuenta la especial protección que merecen las industrias pesqueras, se confirma la

exención del impuesto sobre las gasolinas de que actualmente disfrutaban y se conceden a aquéllas análogo beneficio, por lo que al nuevo tributo sobre el gas-oil se refiere.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El impuesto establecido por la Ley de 17 de marzo de 1932 sobre las gasolinas que expende el Monopolio de Petróleos, se eleva en beneficio exclusivo del Estado en veinticuatro céntimos de peseta por litro.

Dicho impuesto será aplicable a las mezclas de gasolina.

Artículo segundo.—Se crea, también, en beneficio exclusivo del Estado, un gravamen de veinte céntimos de peseta por litro sobre el gas-oil y las especialidades de este producto que expende el citado Monopolio.

Artículo tercero.—Queda subsistente la exención del impuesto sobre las gasolinas concedida a las industrias pesqueras por la invocada Ley de 17 de marzo de 1932 y se declara a favor de dichas industrias la exención del tributo que ha de gravar el gas-oil.

Esta última exención se aplicará asimismo en los suministros que realice directamente el Monopolio a los buques destinados a la navegación.

El Ministerio de Hacienda fijará el procedimiento para hacer efectivas las indicadas exenciones.

Artículo cuarto.—La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos recaudará el importe de los gravámenes a que se refieren los artículos anteriores, sumándolo al precio de venta de los combustibles sobre que respectivamente recaen, y liquidará mensualmente al Tesoro su producto íntegro, ajustándose a lo prevenido en el artículo 23 de la Ley antes citada de 1932 y sin que, por tanto, la cantidad representativa de aquellos gravámenes forme parte íntegra de la Renta en ningún caso.

Artículo quinto.—Las modificaciones tributarias establecidas en esta Ley entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 25 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 5 de junio)

Administración provincial

28 Lista de Recaudación del Sello

Por la Patria

MES DE ABRIL DE 1939

Importe de los sellos vendidos en:

| | PESETAS |
|-------------------|-----------|
| Oviedo | 36.356,00 |
| Gijón | 34.020,00 |
| Tevera-Trubia | 953,40 |
| Grado | 198,80 |
| Salas | 204,20 |
| Tineo | 290,00 |
| Pola de Allande | 106,20 |
| Cangas del Narcea | 380,00 |
| Pravia | 3.339,80 |
| Cudillero | 828,00 |
| Luarca | 960,00 |
| Navia | 280,00 |

| | |
|---------------------|----------|
| Boal | 58,30 |
| Castropol | 410,00 |
| Vegadeo | 89,50 |
| Mieres | 5.725,00 |
| Pola de Lena | 138,00 |
| Moreda | 1.095,00 |
| La Felguera | 225,00 |
| Sama de Langreo | 5.248,00 |
| Pola de Laviana | 492,00 |
| Pola de Siero | 2.250,00 |
| Infiesto | 2.307,00 |
| Arriendas | 315,00 |
| Cangas de Onís | 1.308,00 |
| Ribadesella | 259,00 |
| Llanes | 1.472,00 |
| Colombres | 280,00 |
| Arenas de Cabrales | 50,00 |
| Carreña de Cabrales | 90,00 |
| Colunga | 522,00 |
| Villaviciosa | 1.335,40 |
| Avilés | 4.486,00 |
| Luanco | 54,20 |

TOTAL 106.125,80

29 Lista de Recaudación del Sello Por la Patria

MES DE MAYO DE 1939

Importe de los sellos vendidos en:

| | PESETAS |
|---------------------|-----------|
| Oviedo | 40.625,50 |
| Gijón | 46.175,00 |
| Tevera-Trubia | 887,60 |
| Grado | 265,30 |
| Salas | 330,45 |
| Tineo | 440,00 |
| Pola de Allande | 58,10 |
| Cangas del Narcea | 475,00 |
| Pravia | 4.659,15 |
| Cudillero | 492,00 |
| Luarca | 1.360,00 |
| Navia | 325,00 |
| Boal | 126,90 |
| Castropol | 275,00 |
| Vegadeo | 100,75 |
| Mieres | 3.750,00 |
| Pola de Lena | 144,20 |
| Cabañaquinta-Moreda | 975,00 |
| La Felguera | 190,00 |
| Sama de Langreo | 7.708,65 |
| Pola de Laviana | 228,30 |
| Pola de Siero | 2.370,00 |
| Infiesto | 1.397,00 |
| Arriendas | 175,00 |
| Cangas de Onís | 2.081,20 |
| Ribadesella | 599,00 |
| Llanes | 1.408,00 |
| Colombres | 170,00 |
| Arenas de Cabrales | 65,00 |
| Colunga | 358,20 |
| Villaviciosa | 1.348,00 |
| Avilés | 5.730,00 |
| Luanco | 186,00 |

TOTAL 125.489,30

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Fernando González Tuñón, vecino de Turón (Mieres), ha presentado solicitud de registro de cien hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "España", sita en Felgueras, parroquia de San Lorenzo concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita cien hectáreas de terreno para la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "España", sita en el concejo de Lena.

Este terreno que solicita pertenece a la mina caducada llamada "España", número 18.642, sita en términos de Felgueras, parroquia de San Lorenzo, concejo de Lena.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.170, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 12 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Don Ramón Díaz Canel, Juez de primera instancia, interino, de Castropol.

Hace público: Que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en la que se tiene por prevenido el juicio de testamentaria del finado Demetrio Martínez Díaz, fallecido en Santa Eulalia de Oscos en veintinueve de febrero último, cuyo juicio fué promovido por Hipólito Carrelo Sebes, como representante legal de su hijo menor de edad, Francisco Carrelo, se cita y llama a los herederos Asunción Abad, esposa del causante, y sus hijos Consuelo y Jesús Martínez Abad, ausentes todos ellos en ignorado paradero, para que comparezcan ante este Juzgado a usar de su derecho en el término de quince días, en el juicio de testamentaria expresado, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Castropol, sesi de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Díaz Canel.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

Anuncio no Oficiales

BANCO DE GIJON

Anuncio

Habiéndose comunicado el extracto del resguardo de depósito en custodia en este Banco número 6.687, expedido el 16 de junio de 1913 a nombre del Patronato de Niñas Huérfanas de Nuestra Señora de los Dolores, comprensivo de pesetas nominales 3.000 en Deuda Perpetua interior 4 por 100, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 9 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial